Rawson, 17 de mayo de 2018.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., R. C. y Otros c/ P. I. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)" (Expte. N° 4120/2006)”** (Expte. N° 24803-R-2017).----------

------ La demandada, S. A. I. SA, a fs. 200/205 vta., interpone Recurso de Queja contra la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 44/2017. Esta última, confirmatoria de la resolución de primera instancia que, en lo pertinente, condenó a la accionada al pago de la indemnización reclamada.----------

------ Se agravia por el rechazo de la casación. Afirma que la Cámara se desentendió de la línea argumental desarrollada por su parte y que se soslayaron cuestiones conducentes para la solución del caso, lo que -a su entender- evidenciaría la arbitrariedad alegada (fs. 203, p. III, aps. 12 y 13).----------

------ Sostiene que el déficit no se encuentra en la casación sino en su tratamiento, ya que satisfizo todas las cargas técnicas. Indica que en el considerando II del fallo impugnado la Alzada destacó el cumplimiento de todos los recaudos del recurso, para luego manifestar lo contrario, demostrando la falta de unidad lógica de la decisión (fs. 204, ap. 23).----------

------ Arguye que no es válido vetar la casación, después de haber declarado que se superó el test del acuerdo reglamentario. Concluye que se trata de una resolución contradictoria, teñida de imprecisión y generalidad, lo que configura la arbitrariedad que denuncia (fs. 205, ap. 32/33).----------

------ Ratifica la reserva del caso federal, a fs. 205 vta.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera liminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal, que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional. (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013 entre otras).----------

------ Esta vía recursiva implica un pedido de revisión al primer juicio de admisibilidad que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ En este sentido, la presentación cumple con los extremos de lugar y tiempo y con las copias que exige el art. 302 del CPCC. De igual modo, con el número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH.----------

------ **II.-** No obstante, su admisibilidad enfrenta un obstáculo insoslayable: la carencia de crítica suficiente para revertir lo decidido. Es que justamente la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa y eso es exactamente lo que se debe impugnar, central y básicamente.----------

------ Ahora bien, de la lectura de la resolución cuestionada, se desprende que la Cámara, luego de verificar el cumplimiento de los recaudos formales (fs. 198, ap. II), al avanzar en el tratamiento de la causal invocada, enumeró varias razones para desestimar la casación. Es posible adelantar aquí que todas ellas continúan

incólumes, puesto que no han sido objeto de un ataque certero por parte del recurrente.----------

------ **II.1.-** En su argumento principal, la alzada fundó el rechazo en la falta de demostración de la arbitrariedad, por eso, es allí a donde debió apuntar el recurrente. Sin embargo, en todo el escrito no hay una sola manifestación que permita siquiera vislumbrar el error en tal apreciación. No basta con afirmar livianamente que hubo ausencia de tratamiento, que se soslayaron cuestiones, que se eludieron los agravios, que hubo un análisis parcial e insuficiente, que se prescindió de las cuestiones conducentes introducidas por la parte, o apelar a garantías constitucionales presuntamente vulneradas. Es imprescindible acompañarlo de una fundamentación seria que permita esa configuración y ciertamente, no la hubo en este caso.----------

------ Por el contrario, no se distinguen basamentos jurídicos que demuestren la arbitrariedad que alega y solo queda en evidencia una postura disímil al modo de decidir de la Cámara.----------

------ Corresponde recordar aquí, que la doctrina de la arbitrariedad, sentada en numerosos precedentes de este Tribunal, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas, exclusivamente, en la voluntad de los jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la Alzada.-----

------ No se debe utilizar la vía de la arbitrariedad como una cuña para forzar la revisión de sentencias adversas en esta vía extraordinaria. Esta debe acreditarse, ser palmaria, evidente. “La vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Conf.: Midón, Gladis E. de. *La Casación*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; p.60; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).----------

------ **II. 2.-** Tampoco hubo ninguna mención que permita enervar lo dicho sobre la imposibilidad de abordar el tema en esta vía extraordinaria, por tratarse de cuestiones de valoración probatoria. Del mismo modo, dejó sin refutar la apreciación sobre la falta de demostración del absurdo. Pese a sus intentos, no pudo acreditar que hubiera rebatido los fundamentos del fallo apelado, ni que la crítica efectuada contuviera el sustento necesario para conmover la estructura de la sentencia.----------

------ Por último, también queda en pie la conclusión de los camaristas en cuanto a que las objeciones solo reflejan discrepancias sobre los criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.----------

------ En rigor, en el punto III del remedio, y a lo largo de numerosos apartados (fs. 202 vta./205 vta., aps. 10/35), el recurrente simplemente se explaya con sus opiniones personales sobre la resolución del caso, reitera los mismos conceptos con distintos términos, cita jurisprudencia sin acreditar su atinencia al caso; y llega a la conclusión de que el déficit no estuvo en la casación, sino en su tratamiento y que si la Alzada decidió de manera contraria fue porque realizó un examen parcial e insuficiente, que desembocó en un injusto resultado (fs. 203, ap. 14).----------

------ **II. 3.-** A la notoria carencia de ataque a las bases de la sentencia apelada, debe sumarse que tampoco en los agravios que delinea se encuentra sustento suficiente para admitir el recurso.----------

------ En efecto, denuncia una falta de unidad lógica en la resolución que ataca, subrayando que en el considerando II se dieron por cumplimentados los requisitos formales de admisibilidad, pero en el III, al analizar el motivo casatorio, la Cámara calificó las alegaciones del casacionista como insuficientes, lo que motivó su rechazo (fs. 203 vta./205, aps. 18/32). Entonces, razona que se incurrió en un comportamiento arbitrario por contradictorio (ap. 23/26).----------

------ Al respecto, corresponde decir que esta sala no advierte la contradicción aludida, por el contrario, coincide con el resultado al que arribó la Cámara de Apelaciones.----------

------ Es que tras la lectura detenida del fallo, se desprende que los sentenciantes realizaron -en primer término- un examen de los recaudos de forma, que hacen a la admisibilidad formal, establecidos en los artículos 292 y 293 del CPCC y las reglas 1º a 3º del Acuerdo 3821/09. Este aspecto sí fue cumplido en el escrito, y así quedó expresado en el fallo. No obstante, el cumplimiento de los requisitos formales no fue suficiente para habilitar la vía recursiva porque faltó un elemento esencial, como es la fundamentación del motivo casatorio.----------

------ En otras palabras, al analizar el instituto de la casación, la doctrina distingue los elementos de forma, de aquellos sustanciales. Se trata de dos pasos inmediatos, consecutivos y diferentes que debe efectuar el judicante. Preliminarmente, la comprobación de los aspectos formales y una vez atravesado ese primer filtro, corroborar que se baste a sí mismo y que esté debidamente fundado.----------

------ Para que el proceso impugnatorio llegue a feliz término debe perforar dos importantes membranas, una formal y otra sustancial (…) ante la inobservancia de cualquiera de ellos, la vía resulta abortada. (cfr. Juan Carlos Hitters Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación Librería Editora Platense, 2º edic.1998, p.594).----------

------ Además, corresponde recordar la doctrina de este Cuerpo, sentada a partir del fallo D., sobre el análisis preliminar de admisión asignado a las Cámaras de Apelaciones por el artículo 293 del CPCCCh. Allí, se señalaba la conveniencia de que la Alzada examine "…en concreto la reunión, en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, **se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar**" (conf.: STJ SI 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras.).----------

----- A lo que debe agregarse la Regla 11º del Acuerdo 3821/09, que autoriza a la

Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente.---

------ En base a lo expuesto, esta Sala no advierte la incoherencia aludida y considera ajustado a derecho el control efectuado, por lo que el agravio en tratamiento queda vacío de contenido.----------

------ **III.-** En síntesis, a pesar de sus intentos argumentativos, el recurrente no consiguió desvirtuar los fundamentos dados por la Cámara para rechazar la casación. Es decir, que no demostró la existencia de la arbitrariedad, ni el dogmatismo, ni los desaciertos que denunció, evidenciando en este punto solo una opinión diferente al modo de decidir de la Cámara, sin la entidad jurídica necesaria para lograr su descalificación como acto jurisdiccional, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria (STJCh, SI N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de CS, *Fallos*, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

------ **IV.-** En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la demandada, S. A. I. SA, a fs. 200/205 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas; Alejandro J. Panizzi; Miguel Ángel Donnet.----------

Recibido en secretaría el 17/05/2018.----------

Registrada bajo el N° 45/SRE/2018. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------